



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada de la actora solicita el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **DUO 698**, para ser entregado a persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A., cautela decretada en proveído del 28 de octubre de 2021.¹

Conforme obra en el expediente digital dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en la Transversal 65 # 1 - 46 Km 2 vía Girón, Lote Metropolitano (Carpa frente al mercado campesino) de Bucaramanga, en el parqueadero Captucol².

La actora solicita se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria, que es el objeto de la presente acción, conforme se expondrá:

El parágrafo segundo del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, dispone sobre el pago directo lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dispuso en el ordinal 3. del Art. 2.2.2.4.2.3., que: *“Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”*

Cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se realiza el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el Art. 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que indica que con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, se cumple el objeto de la presente acción, señalando que la entrega se materializa con la orden que expida esta instancia judicial ante el parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo para que haga trasmisión al acreedor del vehículo aprehendido.

¹ Doc. 07 expediente digital.

² Doc. 11 expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la inmovilización del vehículo de placa **DUO 698** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga de propiedad de CARLOS ANDRÉS ANGARITA CELIS; cautela comisionada a la referida autoridad de tránsito, conforme fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que obra al archivo 13 del expediente digital y según lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anunciado en el numeral que antecede, se **ORDENA OFICIAR** al Parqueadero CAPTUCOL, para que haga entrega del vehículo de placa **DUO 698** al acreedor garantizado Bancolombia S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial, Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con la C.C. 52.008.552 y portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J., o quien esta autorice para la entrega del precitado automotor tal como lo solicita en el memorial allegado a esta instancia judicial.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR a la Inspección de Tránsito de Bucaramanga, a efectos de informarle que se deja sin efecto alguno, la comisión para aprehensión del vehículo de placas DUO-698, de propiedad de CARLOS ANDRES ANGARITA CELIS, tarea que había sido comunicada mediante exhorto No.065 del 09 de noviembre de 2021, **advirtiéndolo** que deberá informar a todas las autoridades a quienes se le comunicó o subcomisionó la orden de captura por parte de esa entidad, a fin que quede sin efecto la misma, allegando constancia a este estrado judicial. Líbrese oficio y tramítense por secretaria.

CUARTO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES ANGARITA CELIS, por cumplimiento del objeto del presente trámite conforme a lo descrito en los numerales anteriores.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES ANGARITA CELIS, al Ab. NOE LEON ARDILA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: NO ACCEDER a ordenar la devolución de anexos, atendiendo a que la solicitud fue presentada en medio digital.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo aquí ordenado, **ARCHIVASE** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.59 del 09 de junio de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f9b0dc02cfffaf9da39db9bd9f65699a51d61dde6c438f4f652d4ad46663e**

Documento generado en 08/06/2022 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>